



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

RAD. 44-650-31-84-001-2022-00041-00 PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS
SILVA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes expresan que:

Contrajeron matrimonio civil el 29 de abril del 2014 ante la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, registrado con el Indicativo Serial 05332771.

Del vínculo matrimonial nació la menor MELANIE CORTES YOUNG, el Siete (7) de Agosto de 2015.

Respecto de la niña MELANIE CORTES YOUNG acordaron:

- Que la custodia y cuidado personal de la niña MELANIE CORTES YOUNG quede en cabeza de su padre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la patria potestad que por ley le corresponde a ambos.
- Que la madre tendrá derecho a visitar a su menor hija MELANIE CORTES YOUNG, los fines de semana a partir de los sábados a las 8 A.M. y la devolverá los domingos y cuando incluyan feriados se extenderá hasta ese día a las 6 de la tarde, debiendo regresarla a la residencia de progenitor.
- Como cuota alimentaria a favor de la niña MELANIE CORTES YOUNG la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, cuota que entregará de manera personal la señora STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO al señor JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA, personalmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, debiendo expedir el correspondiente recibo de pago. Que la cuota será reajustada anualmente conforme al alza del costo de vida que indique el DANE..

Los cónyuges no acordaron ninguna clase de capitulaciones matrimoniales.

Es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

PRETENSIONES:

Mediante sentencia se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA, celebrado en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, el 29 de abril del 2014, registrado con el Indicativo Serial 05332771, que se declare disuelta la sociedad



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00041 00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Demandantes: STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA

conyugal y en estado de liquidación, que sea suspendida la vida en común de los cónyuges, que no existirá obligación alimentaria entre ellos; que se fije la cuota alimentaria a cargo de la madre señora STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO, a favor de la menor MELANIE CORTES YOUNG en la suma de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$5 MELANIE CORTES YOUNG 00.000) mensuales y finalmente, se decrete la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes del estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388-2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992, norma derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 según el numeral 6 del artículo 627 ejusdem, sustituido por el numeral 10 del artículo 577 ibídem con tramite de única instancia, según el numeral 15 del artículo 21 de esta misma codificación.

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(Subrayado por el despacho).

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibídem contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, norma que guarda consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 ejusdem, donde señala que las sentencias escritas se encabezarán con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y terminará con la firma del juez o los magistrados, razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia, sin necesidad de practicar pruebas y la defensora de familia se encuentran notificadas de manera personal y guardó silencio.

La palabra Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIESTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00041 00
Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Demandantes: STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA

incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 del citado artículo, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad, aclarando que en este matrimonio fue procreado un hijo hoy mayor de edad; por lo tanto, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, sin necesidad de definir nada con relación a hijos menores de edad por cuanto el procreado es mayor de edad, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil de los señores STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA, celebrado en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, el 29 de abril del 2014, registrado con el Indicativo Serial 05332771.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C., se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores STEFFANY

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00041 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA

DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada y queda suspendida la vida en común de los cónyuges.

CUARTO: Aprobar el acuerdo respecto de la niña MELANIE CORTÉS YOUNG, de la siguiente manera:

- Que la custodia y cuidado personal de la niña MELANIE CORTES YOUNG queda en cabeza de su padre, sin perjuicio de los derechos inherentes a la patria potestad que por ley le corresponde a ambos.
- Que la madre tendrá derecho a visitar a su menor hija MELANIE CORTES YOUNG, los fines de semana a partir del sábado a las 8 A.M. y la devolverá el domingos y cuando incluyan feriados se extenderá hasta ese día, a las 6 de la tarde, debiendo regresarla a la residencia de su progenitor.
- Como cuota alimentaria a favor de la niña MELANIE CORTES YOUNG la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, cuota que entregará de manera personal la señora STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO al señor JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA, personalmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, debiendo expedir el correspondiente recibo de pago. Que la cuota será reajustada anualmente conforme al alza del costo de vida que indique el DANE..

QUINTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e430fc85f51fea442e6827d96a9b0da7c7b7d99bfd3025bc1c0d42e76c5ddd9a

Documento generado en 17/05/2022 03:01:05 PM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00041 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: STEFFANY DE JESUS YOUNG OSPINO Y JUAN ALFONSO CORTÉS SILVA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LOS SEÑORES VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS.

RAD. 44 650318400120210017000.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, los demandantes expresan que:

Contrajeron matrimonio civil mediante Escritura Pública 271 de 3 de septiembre del año 2.007 ante la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

Del vínculo matrimonial nació JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO el 23 de diciembre de 2007.

Los cónyuges no acordaron ninguna clase de capitulaciones matrimoniales.

Respecto del niño JARLEN DAVID acordaron:

- Que la custodia y cuidado personal del menor JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO, quede en cabeza se su madre, sin que por ello el padre pierda la custodia en razón de la patria protestad que la ley le otorga
- Que el padre tendrá derecho a visitar a su menor hijo JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO, los días sábados y domingos, y cuando sea necesario siempre y cuando no interrumpa las actividades terapéuticas por ser una persona discapacitada.
- Como cuota alimentaria a favor del menor JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) moneda legal colombiana mensual, los cuales el padre los consignará todos los días treinta (30) de cada mes a nombre de la madre directamente.

Es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

PRETENSIONES:

Mediante sentencia se decrete el DIVORCIO de los cónyuges VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS, celebrado mediante Escritura Pública 271 de 3 de septiembre del año 2.007 ante la Notaría Única de San



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00170 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS

Juan del Cesar, La Guajira, que sea suspendida la vida en común de los cónyuges, se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, que el sostenimiento de los cónyuges sea a cargo de cada uno, que se fije la cuota alimentaria a cargo del padre señor VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ, a favor del menor JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO en la suma de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales y finalmente, se decrete la inscripción de la sentencia en los libros de registros correspondientes del estado civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 388-2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992, norma derogada por el literal C del artículo 626 del CGP, con vigencia a partir del 1º de enero de 2016 según el numeral 6 del artículo 627 ejusdem, sustituido por el numeral 10 del artículo 577 ibídem con tramite de única instancia, según el numeral 15 del artículo 21 de esta misma codificación.

El inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(Subrayado por el despacho).

El inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 ibídem contempla que el juez dictará sentencia de plano en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, norma que guarda consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 ejusdem, donde señala que las sentencias escritas se encabezaran con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncia y terminara con la firma del juez o los magistrados, razón suficiente para que la presente decisión se adopte de esta manera, aunado al hecho de ser un asunto sin controversia, sin necesidad de practicar pruebas y la defensora de familia y el Ministerio Público se encuentran notificadas de manera personal y guardaron silencio.

La palabra Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00170 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS

incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 12 del citado artículo, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del C.C., el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

Los artículos 160 y 161 de la codificación civil, modificados por los artículos 11 de la ley en comento y el 10 de la ley 1° de 1976, establecen entre los efectos del divorcio, la subsistencia de los derechos y deberes de los padres respecto de los hijos comunes, entendidas entre otras como alimentos, custodia y cuidado personal y patria potestad, aclarando que en este matrimonio fue procreado un hijo hoy mayor de edad; por lo tanto, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, sin necesidad de definir nada con relación a hijos menores de edad por cuanto el procreado es mayor de edad, se concederán favorablemente las peticiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil de los señores VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS, celebrado en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante Escritura Pública 271 de 3 de septiembre del año 2.007.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C., se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores VÍCTOR

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pág. 220-221



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00170 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS

ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS. Procédase a su liquidación.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada.

CUARTO: Aprobar el acuerdo respecto del niño JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO, de la siguiente manera:

- Que la custodia y cuidado personal del menor JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO, quede en cabeza se su madre
- La patria potestad la ejercen ambos padres por no haber sido privados de ella.
- Que el padre tendrá derecho a visitar a su menor hijo JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO, los días sábados y domingos, y cuando sea necesario siempre y cuando no interrumpa las actividades terapéuticas por ser una persona discapacitada.
- Como cuota alimentaria a favor del menor JARLEN DAVID ATENCIO FRAGOZO, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) moneda legal colombiana mensual, los cuales el padre los consignará los treinta (30) de cada mes a nombre de la madre directamente comenzando por mayo de 2022.

QUINTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d13ac5d2e40b33980ec4ab52331bcd2ce5cd9bc441dd76d95ad7070fd9a512

Documento generado en 17/05/2022 03:02:14 PM



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44 650 31 84 001 2021 00170 00

Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Demandantes: VÍCTOR ALFONSO ATENCIO LÓPEZ Y YESIKA JULIETH FRAGOZO MAJANRRÉS

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00074-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN DAVID JARAMILLO LOPEZ.

DEMANDADOS: JUAN CAMILO JARAMILLO CANO, DIANA ASTRID LOPEZ CALDERON Y EDGAR EDUARDO LIZARAZO LEGUIZAMON.

ASUNTO A TRATAR

EL DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF, ALBYN ENIO GÁMEZ PEREZ, en representación de los intereses del menor, JUAN DAVID JARAMILLO LOPEZ, instauró demanda de impugnación de la paternidad acumulada con investigación de la paternidad contra JUAN CAMILO JARAMILLO CANO, DIANA ASTRID LOPEZ CALDERON Y EDGAR EDUARDO LIZARAZO LEGUIZAMON.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 90-1, 82-2 del C. G del P., en concordancia con el art. 403 del C.C.

(i). La demanda va dirigida contra la madre del menor, DIANA ASTRID LOPEZ CALDERON, quien no ostenta la calidad de legítima contradictora a la luz del art.403 del Código Civil, el cual establece que *“legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”*.

(ii). En el registro civil aportado del menor, JUAN DAVID JARAMILLO LOPEZ, no figura el acto de reconocimiento de la paternidad que hiciera el señor JUAN CAMILO JARAMILLO CANO (no firma), acto que, precisamente, es lo que se pretende desvirtuar por medio de este proceso.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado, tal como lo hizo con la demanda y sus anexos. (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que lasubsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. No. 17.856.057 y T. P. No. 62.080 del C. S. de la J., como representante de los intereses del menor JUAN DAVID JARAMILLO LOPEZ, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c010abb11b8652d32661f6397f484657136812eebbf695a08f2263b323119ac5

Documento generado en 17/05/2022 02:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**